

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 43
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00074-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor **EDUARDO JOSÉ VÉLEZ VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 6.327.218** en nombre propio, **contra** la **NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y de la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira. Asunto al cual fue vinculado **DISFARMA GC S.A.S.** a través de su representante legal señor **JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CASTELLANOS**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **VIDA, a la SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL y a la DIGNIDAD HUMANA**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Explica el accionante que, por presentar problemas de salud fue hospitalizado por urgencias durante varios días, siendo atendido por el cardiólogo, y luego de realizarle varios exámenes le diagnosticaron insuficiencia cardíaca del 61%, insuficiencia mitral moderada severa, miocardiopatía infiltrativa, anemia de volúmenes elevados, enfermedad renal crónica estadio 3B, hiperplasia prostática, asma ocupacional, hiperuricemia.

Dice que, posteriormente le diagnosticaron amiloidosis, por lo que su médico tratante el día 05/04/2023, le formuló el **medicamento tafamidis de 61Mg**, pero hasta la fecha no ha sido entregado por parte de Disfarma, donde le informan que está en proceso de compra.

Además indicó que, como presenta desnutrición proteico calórica, y enfermedad renal crónica, el nutricionista le ordenó **un alimento líquido para uso nutricional especial alto en calorías**, el cual tampoco ha sido entregado. Añade que está pensionado, pero no le alcanza para asumir de manera particular el costo de los insumos que requiere.

Por tanto considera vulnerados sus derechos fundamentales a la **vida, a la salud, a la seguridad social y dignidad humana** y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se le protejan sus derechos y se ordene a la Nueva EPS, autorizar la entrega del medicamento tafamidis de 61Mg, y el suplemento líquido para uso nutricional especial alto en calorías, y el tratamiento integral que requiere para su patología.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia cédula de ciudadanía. **2.** Copia de la orden de medicamentos. **3.** Copia de la historia clínica.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 16 de mayo de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculado y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítem 06.

A ítem **07** la **NUEVA EPS** informó que, están en proceso de validación teniendo en cuenta la órbita prestacional de la entidad, una vez se tenga información actualizada se informará con la debida y acostumbrada oportunidad.

Sostuvo que, el ordenar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad prestadora de salud, puesto que se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Por tanto, solicitó se declare que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno a la parte accionante, al no acreditarse la negación de servicios. Además, pidió denegar la solicitud de tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no están vulnerando ningún derecho fundamental del accionante.

A ítem **08 DISFARMA GC S.A.S.** indicó que, mantiene relación contractual para la dispensación de medicamentos con la Nueva EPS, en la modalidad por Cápita y Evento PBS. Asegura que dicha entidad realizó la entrega del medicamento Tafamidis 61MG el día 23/05/2023, anexando comprobante de dispensación y de entrega del medicamento

Dice que, en caso de tener medicamentos pendientes de entrega, se realizan las gestiones más expeditas que permitan el acceso a los servicios de salud de los usuarios, cumpliendo satisfactoriamente con sus obligaciones para la entrega efectiva de los medicamentos que cuentan con fórmulas médicas y gestionando los que se encuentren pendientes, y solicita ser exonerados de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en el señor **EDUARDO JOSÉ VÉLEZ VÉLEZ**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliado al precitado y lo está **DISFARMA GC S.A.S.**, por razón de la relación comercial de suministros que sostiene con aquella.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales del señor? ¿Si es del caso protegerla? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **negativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la vida digna, salud, a la seguridad social invocados por la accionante sí tiene rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

2. Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por sus particulares condiciones, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**¹, como lo es en este caso ser hombre tener **74 años de edad**, por ende persona de la **tercera edad** al tenor de la ley 1276 del 2009², artículo 7, literal b, con derecho a una protección prevalente, y presentar diagnósticos de **desnutrición proteico calórica, no especificada; enfermedad renal crónica etapa 3, amiloidosis, entre otras**. Acorde a la lectura de su historia clínica allegada, a lo afirmado en tal sentido por la parte accionante y no desvirtuado dentro del presente trámite, por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada.

¹ C. P. art. 13.

² Se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida

Al respecto, la Corte ha manifestado: "*Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son conaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran*"³

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁴.

Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita una serie de servicios a saber: medicamento **Tafamidis de 61Mg**, y el alimento líquido para uso nutricional especial alto en calorías **Fresubin renal botella 200 ml**.

3. Prosiguiendo, se debe tener presente que además de lo ya anotado, el Juez constitucional debe valorar, si al momento de decidir la afectación persiste, es decir si es actual la afectación. Al respecto se observa la EPS contestó que están en proceso de validación teniendo en cuenta la órbita prestacional de la entidad, una vez se tenga información actualizada se informará con la debida y acostumbrada oportunidad, empero, nada se mencionó sobre la entrega de los mismos requeridos que le fueron prescritos al paciente.

Sin embargo, la vinculada DISFARMA GC SAS indicó que ya hizo entrega del medicamento Tafamidis 61MG el día 23/05/2023, anexando comprobante de dispensación y de entrega del medicamento. Igualmente el día 26/05/2023, dicha entidad informó que hicieron entrega del suplemento nutricional fresubin renal botella 200 ml.

De otro lado, a través del informe secretarial obrante a **ítems** 09 y 10 del expediente, esta instancia corroboró que al accionante le hicieron entrega por parte de Disfarma, del medicamento Tafamidis 61MG, y el alimento líquido para uso nutricional especial alto en calorías fresubin renal botella 200 ml, en las cantidades

³ Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

ordenadas por su médico tratante, indicando además que le habían dado cumplimiento a todo lo que estaba solicitando en la presente acción de tutela, según lo expresado por el accionante, con lo cual se entiende que la entidad que debe asumir los costos de dichos insumos a saber la NUEVA EPS ya tiene voluntad de acatamiento legal y de respeto por los derechos fundamentales del accionante.

4. Del hecho superado. De acuerdo a esta última averiguación se tiene que la situación que estaba pendiente y por la cual tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fue atendido. Es decir, con la decisión adoptada por la Nueva EPS, y Disfarma GC SAS, se ha dado cumplimiento a lo pretendido por vía de tutela.

Por tanto, se debe señalar que, como quiera que la entidad accionada y vinculada ya dieron trámite a lo solicitado y, se ocuparon de hacer entrega de los insumos antes mencionados, en las cantidades ordenadas por el médico tratante del accionante, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como "**hecho superado**", sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señalar :

Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."⁵

Así las cosas se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado.

5. Cabe anotar que si bien en el memorial de tutela se pide un amparo integral, lo cierto es que esta foliatura solo se evidenciaba una falla en la prestación del

⁵ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

servicio de salud, en lo atinente a los dos suministros antes mencionados, no así en lo demás. No obra prueba de otra negación de servicios de salud; por ello no es dable asumir que estemos ante una vulneración actual de los derechos a la salud, a la seguridad social del accionante, ni que se encuentren amenazados, por eso no se concederá el amparo integral.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental salud, a la vida, seguridad social invocado por el señor **EDUARDO JOSÉ VÉLEZ VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 6.327.218** en nombre propio, contra la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.). Vinculado **DISFARMA GC SAS** a través de su representante legal señor **JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CASTELLANOS**, por **carencia actual de objeto**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874452cb651861161f52886ffa7c2918c77502256d266919805d171c02e61985**

Documento generado en 29/05/2023 10:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>